

TEMA No. 81:

INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 69° PERÍODO DE SESIONES.

(PARTE II)

Nueva York, 25 al 27 de octubre de 2017

Señor Presidente:

En este punto de agenda y, siguiendo la división temática aprobada, la Delegación de la República de El Salvador, se permite formular, a continuación, sus respectivos comentarios sobre los Capítulos VI y VII del Informe de la Comisión de Derecho Internacional.

Capítulo VI Protección de la Atmósfera

Señor Presidente:

Respecto al tema de Protección de la Atmósfera, deseamos expresar nuestro agradecimiento al Relator Especial, Sr. Shinya Murase, por la presentación de su cuarto informe referencia A/CN.4/705, los avances realizados en los proyectos de directriz y, sus respectivos comentarios. Especialmente, felicitamos la labor del Relator Especial referida a la organización de un diálogo con científicos cuyos aportes fueron de utilidad para el análisis del presente tema.

En cuanto al **proyecto de preámbulo**, nos mostramos a favor del reconocimiento que se atribuye a la atmósfera como elemento esencial para sostener la vida en la Tierra, la salud y el bienestar humanos; esta atribución refleja su consideración como bien jurídico de interés general para la humanidad; por lo que, la República de El Salvador observa con satisfacción la identificación de principios fundamentales en materia de derecho internacional del medio ambiente, tales como el principio de *responsabilidad en la equidad intergeneracional* cuya

aplicación garantiza la preservación sostenible de recursos, como la atmósfera, para las generaciones venideras.

No obstante, esta construcción de gran trascendencia, puede verse aminorada por la referencia que realiza uno de los proyectos de párrafo del mencionado preámbulo, específicamente, cuando se estipula que el proyecto de directrices no ha de interferir con negociaciones políticas relevantes que se realizan en la actualidad. Al respecto, no consideramos conveniente que se haga referencia a tal intención, teniendo en cuenta la labor de la Comisión en materia de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional sobre temas de trascendencia intergeneracional como el que nos ocupa. Este tipo de aclaraciones pueden trasladarse en todo caso a los comentarios del proyecto.

Por otro lado, en relación con la directriz 8 [5] referida a la "cooperación internacional", reiteramos nuestras observaciones respecto al alcance aún limitado del proyecto. En particular, advertimos que resulta insuficiente incluir únicamente a las organizaciones internacionales en el ámbito de la cooperación, ya que el problema de la contaminación atmosférica es de tal relevancia que existen otras entidades involucradas que contribuyen activamente y que realizan importantes acciones en la materia.

En esta directriz, también, continúan siendo muy limitadas las formas de cooperación previstas en el proyecto, ya que estas no deberían referirse solo a los estudios de causas y efectos o al intercambio de información, sino a otras medidas concretas que también resulten idóneas para cooperar en la prevención, reducción y control de la contaminación y, degradación atmosférica.

Respecto del **proyecto de directriz 9, párrafo 2,** observamos la necesidad de mantener una interpretación sistemática en la labor de formular nuevas normas de derecho internacional relativas a la protección de la atmósfera, específicamente, la especial interrelación y congruencia que debe existir respecto de otras pertinentes del derecho internacional <u>en materia ambiental</u>, tal como se refleja en dos aspectos esenciales:

Sobre las obligaciones referidas a la cooperación entre los Estados para proteger el ambiente y prevenir la contaminación de zonas dentro o fuera de su jurisdicción, las cuales, han sido resultado de prácticas consuetudinarias internacionales generadas a partir de principios contemplados en la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Declaración de Estocolmo); y, II. En cuanto a la interrelación de las normas de derecho internacional relativas a la atmósfera y los derechos humanos, debe tenerse en cuenta que la conexión entre estos ámbitos, versa principalmente en el reconocimiento al *Derecho de un Medio Ambiente Sano* cuya regulación ha sido desarrollada por sistemas regionales de protección de los derechos humanos, tales como, el sistema interamericano por medio del artículo 11 del "Protocolo de San Salvador" o también llamado Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales.

Finalmente, en cuanto al uso del lenguaje, nuestra delegación desea reiterar a la Comisión la necesidad de verificar la versión en castellano del proyecto, sobre todo la traducción de la directriz 1 sobre términos empleados. En esta se ha definido la contaminación y la degradación atmosférica como situaciones realizadas "por el hombre", en tanto en la versión en inglés se utiliza el término "by humans", cuya traducción más apropiada en español sería con la expresión "por los seres humanos". En tal sentido, recomendamos se realice el cambio correspondiente.

Capítulo VII

Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado

Señor Presidente:

En relación con el tema de la "inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado", la República de El Salvador desea en primer lugar, agradecer a la relatora especial Sra. Concepción Escobar Hernández, por la presentación de su quinto informe, y por los avances realizados en cuanto al tema relativo a los límites y excepciones de la inmunidad de la jurisdicción.

En particular, deseamos reiterar nuestras felicitaciones por haber iniciado el estudio de los límites y excepciones a la inmunidad, el cual es un aspecto central de este proyecto de artículos que debe ser analizado en coherencia con el derecho internacional contemporáneo y, en particular, con el conjunto de principios y valores de la comunidad internacional.

Desde el inicio del tema, nuestra delegación apoyó la necesidad de mantener una postura equilibrada respecto a la figura de la inmunidad de la jurisdicción penal extranjera, particularmente, cuando se trata de determinar los supuestos en los cuales, esta última no sería aplicable ratione materiae. En tal sentido, apoyamos la labor destinada a identificar, entre tales

supuestos, aquellos crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto.

Así, con la identificación de tales supuestos de excepción a la inmunidad, consideramos que la Comisión respeta el fundamento de principios del derecho internacional, tales como: el principio de igualdad soberana de los Estados, contenido en el artículo dos, párrafo uno de la Carta de las Naciones Unidas; y, el principio de responsabilidad penal individual, cuya formación jurídica deriva desde la antigua jurisprudencia del Tribunal de Núremberg, hasta constituir en la actualidad, una categoría jurídica del derecho penal internacional.

Señor Presidente:

En cuanto a la formulación del listado de crímenes contemplados en el párrafo 1 del proyecto de artículo 7, tenemos dificultad en compartir la postura de algunos miembros de la Comisión, referida a exigir que se compruebe la tendencia de una práctica consuetudinaria respecto de cada uno de estos, ya que la labor de la Comisión no solamente se refiere a la codificación del Derecho Internacional, sino también a impulsar su desarrollo progresivo, según el artículo 1, párrafo 1 del Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional.

Asimismo, observamos con satisfacción la decisión de la Comisión relativa a exceptuar la aplicación de la inmunidad *ratione personae* para aquellos casos en los que los funcionarios del Estado hubiesen cometido uno de los crímenes enlistados en el citado párrafo 1 del proyecto de artículo 7; por lo que la referida inmunidad no será aplicable cuando tales funcionarios cometan dichos crímenes en la ejecución de sus deberes oficiales y durante el ejercicio de su cargo.

La importancia de impulsar esta labor en la materia de los límites y excepciones a la inmunidad de la jurisdicción penal, reside particularmente en la necesidad de no dejar vacíos en los cuales pueda manifestarse la impunidad ante la comisión de graves crímenes internacionales.

En tal sentido, nuestra delegación comparte la inclusión del conjunto de delitos previstos en el Estatuto de Roma, es decir, los crímenes de lesa humanidad y el genocidio, así como la desaparición forzada, el *apartheid*, la tortura como categorías independientes; ello debido a que existen tratados internacionales que reflejan su especial gravedad y la obligación de proceder a su juzgamiento.

En cuanto al debate sobre la inclusión del crimen de agresión, nuestra delegación considera que no es preciso concretar una decisión sobre su inclusión o no, al párrafo 1 del proyecto del artículo 7, dado que este es uno de los crímenes respecto de los cuales, la Asamblea de los Estados Parte del Estatuto de Roma, aún no ha adoptado decisión para activar la competencia de la Corte sobre este tipo de delito; por lo que no existe un consenso necesario al respecto.

Sobre la discusión relativa a la posibilidad de incluir o no el delito de corrupción, estimamos válida la decisión de la Comisión de no incluirlo en el párrafo 1 del proyecto de artículo 7; pues, si bien es cierto que la naturaleza de este delito representa uno de los problemas de especial gravedad que afecta la estructura institucional del Estado de Derecho, la diversidad de conductas típicas que el referido delito comprende, dificulta la configuración de supuestos en los que se limita o exceptúa la aplicación de la inmunidad de la jurisdicción penal extranjera ratione materiae.

Finalmente, nuestra delegación se permite reiterar que, en cuanto al lenguaje utilizado en el proyecto de artículos en su versión en español, la expresión: "los funcionarios se benefician de la inmunidad [...]" contiene una connotación negativa que genera problemas al momento de interpretar los alcances de la aplicación de dicha inmunidad; por lo que, sugerimos se utilice el término "gozan de inmunidad", en congruencia con la redacción que ha sido utilizada para otros instrumentos jurídicos, tales como: la Convención de Naciones Unidas sobre Inmunidades y Privilegios.

Muchas gracias.